

Quinto: Igualmente en el expediente 12662/2007 de la Sección de Licencias, con fecha 14 de noviembre de 2007 se ha aceptado la renuncia presentada por Yamen Hassan a ejercer la actividad de música, por lo que respecto del informe técnico de fecha 20 de marzo de 2007, no le sería de aplicación lo requerido en el punto b) del citado informe.

Sexto: Con fecha 4 de enero de 2008, se emitió Decreto en el que imponía al titular de la actividad una multa de 150 euros, y además se le concedía un plazo de diez días para dar cumplimiento a lo determinado en el informe técnico de fecha 14 de noviembre de 2007.

Séptimo: A la vista de lo anterior, con fecha 13 de febrero de 2.008, se presenta escrito en Registro General, por parte del titular de la actividad.

Octavo: Con fecha 2 de mayo de 2.009, se presenta nueva denuncia en relación con el funcionamiento de la actividad.

Noveno: Con fecha 8 de julio de 2.009, se emite informe por parte de la Unidad de Inspección de este Area, a la vista de lo anterior, en el que se determina que:

“... Personados en la citada dirección se aprecia que en el citado local ya no realiza la actividad de pub, sino que realiza la actividad de elaboración y venta de alimentos para llevar y/o consumir en la terraza habilitada frente al mismo.

En la fachada del local se exhibe el rótulo “Doner Kebab Ugarit-Auténtica comida Siria Turca-Tapas variadas”.

Personados en el interior del local, y previa presentación de la acreditación oficial correspondiente, se solicita permiso para realizar las comprobaciones necesarias al encargado del establecimiento. Dicho señor accede y facilita la labor inspectora y también confirma que se trata del mismo local que antes fue el pub “Level House Club”, mas antiguamente el pub “Nivel 7”.

En el momento de la visita el establecimiento se encuentra abierto al público y en funcionamiento con las puertas abiertas de par en par. En el local se realiza la actividad de cocina, la cual dispone de campana extractora dotada de seis módulos para filtros. La evacuación de

Cabe señalar que en el interior del local se percibe una temperatura ambiente considerablemente alta.

Atendiendo a lo solicitado por Jefe de la Unidad Técnica de Gestión, se realizan las siguientes comprobaciones:

- No se constata equipo de reproducción musical ni se realiza la actividad de música en el establecimiento en el momento de la visita.

- El equipo de climatización ha sido desmontado y no se encuentra en funcionamiento, aunque las unidades evaporadoras y condensadora siguen físicamente en el local.

- En el local existe un extintor tipo 27A-144B-C, fabricado en 9/07, revisado en 10/08, colocado en paramento vertical cerca de al entrada, a 1,82m del suelo...”

Décimo: Consultados nuevamente los datos obrantes en este Area, se ha podido comprobar que con fecha 14 de julio de 2.009, se ha otorgado Licencia Municipal de Apertura y Funcionamiento de ampliación de la actividad de bar a cocina, en el expediente 9645/2008LAF

Undécimo: A la vista de lo anterior, con fecha 30 de septiembre de 2.009, se emite informe por parte de los servicios Técnicos Municipales, con el siguiente tenor literal:

“En relación con el expediente reseñado al margen, referente a la denuncia de la actividad de café bar, con nombre comercial “Level House Club”, sita en c/ Albert Einstein nº 2, el Técnico que suscribe, tras examinar la documentación obrante en el expediente, así como el Decreto de fecha 14 de junio de 2009, dentro del expediente 9645/2008 LAF, informa:

La actividad desarrollada en al actualidad es la de bar con cocina, con denominación actual de Doner Kebab Ugarit, autorizada por el Decreto antes mencionado, habiéndose acreditado en dicho expediente el cumplimiento de las medidas y condiciones necesarias para el funcionamiento de dicha actividad.

Por tanto se propone el archivo del expediente”

Es por lo que previo al archivo del expediente, si procediese, y de conformidad con el artículo 84 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, dispone de un plazo de diez días, contados a partir de la recepción de la presente, para tener vista del expediente y presentar cuantas alegaciones y justificaciones estime convenientes a su derecho.

Granada, a 23 de noviembre de 2009.-El Vicesecretario General, P.D.

- Expediente: 7856/2009-SL

Interesado: Maria del Pilar Moles Benítez

Notificar en: C/ Henríquez de Jorquera 23, local baj.

AUDIENCIA.-Ante las denuncias presentadas en relación con el funcionamiento de la actividad de estanco, con denominación comercial Estanco 69 Cartuja, sita en c/ Henríquez de Jorquera 23, local bajo, por presuntas deficiencias provenientes de la misma. Y dado que se le ha comprobado que la actividad carece de la preceptiva Licencia Municipal de Apertura, para el ejercicio de dicha actividad.

Es por lo que de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, dispone de un plazo de 10 días, contados a partir de la recepción de la presente, para tener vista del expediente y presentar cuantas alegaciones y justificaciones que estime pertinentes, previo a ordenar el cese de la actividad, si procediese.

Granada, a 20 de noviembre de 2009.-La Secretaria General, P.D. La Jefa de la Sección.

NUMERO 15.592

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Aprobación definitiva de ordenanzas de abastecimiento de agua y alcantarillado

EDICTO

El Excmo. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granada,

HACE SABER: Que una vez transcurrido el plazo de exposición de las Ordenanzas de tasas por abastecimiento de agua, y de alcantarillado y depuración, cuya aprobación inicial se efectuó en la sesión ordinaria del Pleno de 30 de octubre de 2009, publicado en el BOP del 11 de noviembre de 2009, sin que se hayan presentado alegaciones, procede su aprobación definitiva en los siguientes términos:

ORDENANZA DE ABASTECIMIENTO Y ORDENANZA DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO

ARTICULO 1.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Art. 1.1 En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se establece la "Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo", que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado TRLRHL.

Art. 1.2 El objeto de esta tasa es el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, Decreto 120/91, de 11 de junio de 1991.

La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, constituye una actividad reservada al Municipio en virtud de lo establecido en los artículos 25.2.1) y 86.3, de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

Tal servicio se gestiona mediante la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada, Sociedad Anónima (EMASAGRA), según acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Granada, en su sesión celebrada el 15 de octubre de 1981. Sociedad que actualmente es de capital mayoritariamente público, a tenor de lo prevenido en el artículo 85.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. Esta empresa asume íntegramente dicha gestión, de acuerdo con sus estatutos, el Reglamento de suministro domiciliario de agua (Decreto 120/91 de la Comunidad Autónoma Andaluza), y las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 1.3 La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir EMASAGRA, por la prestación del servicio o por la realización de las obras y actividades que constituyen el objeto de la misma.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Art. 2 Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, a través de la red de suministro de agua municipal, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el artículo 1.2 de esta Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Art. 3.1 Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

Art. 3.2 En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 3.3 En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

Art. 4.1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Art. 4.2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria

ARTICULO 5.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS.

Art. 5.1 Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento y otro determinable en función de la cantidad de agua, consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

Art. 5.2 Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

Las cuotas tributarias se facturarán con periodicidad bimestral salvo en los casos en que la media de los consumos registrados en el año anterior sean superiores a 100 m³ mensuales, en cuyo caso se aplicará la facturación mensual.

Art. 5.2.1 Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente a todo suministro en vigor se le girarán los importes mensuales que, según el calibre del contador y uso se indican:

Cuota por disponibilidad del servicio:

Tarifas servicio de agua	IVA excluido
Cuota fija de servicio	
Uso doméstico y Benéfico	
Contadores de <= 13 mm.	2,3912 Euros/mes
Contadores de 15 mm.	2,5000 Euros/mes
“ 20 mm	3,0000 Euros/mes
“ 25 mm	6,0000 Euros/mes
“ 30 mm	8,0000 Euros/mes
“ 40 mm	10,0000 Euros/mes
“ 50 mm	12,0000 Euros/mes
“ 65 mm	14,0000 Euros/mes
“ 80 mm	16,0000 Euros/mes
“ 100 mm	20,0000 Euros/mes
“ 150 mm y más	30,0000 Euros/mes
Uso Industrial, obras, comercial y oficial	
Contadores de <= 13 mm.	11,1778 Euros/mes
Contadores de 15 mm.	12,0000 Euros/mes
“ 20 mm	14,0000 Euros/mes
“ 25 mm	17,0000 Euros/mes
“ 30 mm	20,0000 Euros/mes
“ 40 mm	25,0000 Euros/mes
“ 50 mm	34,0000 Euros/mes
“ 65 mm	45,0000 Euros/mes
“ 80 mm	50,0000 Euros/mes
“ 100 mm	55,0000 Euros/mes
“ 150 mm y más	60,0000 Euros/mes

art. 5.2.2 Cuota tributaria variable

La tasa a aplicar para cada tipo de uso que se indica, son las siguientes (IVA no incluido):

A. Uso Doméstico.

Se aplicará esta tarifa exclusivamente a los locales destinados a viviendas o anejos a las viviendas siempre que en ellas no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan fuera de esta tarifa los locales destinados a cocheras aún cuando sean de uso particular y para un sólo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

Los consumos se distribuirán en cuatro bloques en la forma que se indican y se facturarán a los precios consignados:

Uso doméstico		
Hasta 8 m3/mes	0,3985	Euros/m3
Más de 8 m3/mes a 16 m3/mes	1,1401	“
Más de 16 m3/mes a 30 m3/mes	1,6020	“
Más de 30 m3/mes	1,8980	“

B. Uso Industrial y obras.

Se aplicará esta tarifa a aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial, así como en los suministros para realización de obra.

Los consumos se distribuirán en un único bloque en la forma que se indican y se facturarán al precio consignado:

Uso industrial y obras	
Bloque único	1,2900 Euros/m3

C. Uso Comercial y otros.

Se aplicará esta tarifa a aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto en la actividad comercial (comercios, mercerías, tiendas, despachos profesionales, etc.)

Los consumos se distribuirán en un único bloque en la forma que se indican y se facturarán al precio consignado:

Uso comercial y otros	
Bloque único	0,9986 Euros/m3
D. Uso Oficial	
Usos Oficiales	
Bloque único	0,4934 Euros/m3
E. Tarifa benéfica	
Se aplicará a aquellos suministros de carácter asistencial.	
Uso benéficos	
Bloque único	0,0725 Euros/m3

En los casos de comunidades de propietarios o vecinos que tengan contratado el suministro mediante póliza única y cuyos consumos totales de carácter doméstico se contabilicen por un único contador, y de igual forma, para aquellas comunidades de propietarios cuya producción de agua caliente sanitaria, que tengan contratado el suministro mediante póliza única y se contabilice por un único contador, la distribución de consumos por bloques se efectuará asignando a cada bloque el consumo equivalente al producto del consumo base mensual del bloque por el número de viviendas abastecidas a través del contador único, y la cuota de servicio será la correspondiente a un abonado multiplicado por el número de viviendas en tarifa para usos domésticos.

En estos casos, los consumos correspondientes a sistemas de calefacción, refrigeración, acondicionamiento de aire, riego de jardines, limpieza y baldeo de espacios comunes, etc., deberán estar controlados por contador independiente y no se afectarán, en lo que respecta a su distribución por bloques, de ningún factor que englobe o se refiera al número de viviendas que utilicen estos servicios.

Art. 5.3 Derecho de contratación

Se aplicará por una sola vez al contratar el servicio para un determinado local y un determinado usuario, y en los casos de cambio de titularidad de un determinado suministro, tal y como establece el artículo 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua (Decreto 120/91 JJAA).

Los solicitantes de suministro deberán abonar la correspondiente cuota de contratación que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C_c = 3,6061 \times d - 27,0455 \times (2 - P/t)$$

En la cual:

“d”: Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto al efecto, determinan las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

“p” será el precio mínimo que por m3 de agua facturado tenga autorizado la entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

“t” será el precio mínimo que por m3 de agua facturada tenía establecido este Ayuntamiento para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor del Decreto 120/1991, de 11 de junio.

Cuota de contratación:			De 65 mm	219,5312	"
Derechos de contratación			De 80 mm	273,6227	"
Uso Doméstico	IVA excluido		De 100 mm	345,7447	"
Contadores			De 150 mm	526,0497	"
Hasta 7 mm	65,5268	Euros/cont.			
De 10 mm	76,3451	"	Uso Oficiales	IVA excluido	
De 13 mm	87,1634	"	Contadores		
De 15 mm	94,3756	"	Hasta 7 mm	0,0000	Euros/cont.
De 20 mm	112,4061	"	De 10 mm	17,0854	"
De 25 mm	130,4366	"	De 13 mm	27,9037	"
De 30 mm	148,4671	"	De 15 mm	35,1159	"
De 40 mm	184,5281	"	De 20 mm	53,1464	"
De 50 mm	220,5891	"	De 25 mm	71,1769	"
De 65 mm	274,6806	"	De 30 mm	89,2074	"
De 80 mm	328,7721	"	De 40 mm	125,2684	"
De 100 mm	400,8941	"	De 50 mm	161,3294	"
De 150 mm	581,1991	"	De 65 mm	215,4209	"
			De 80 mm	269,5124	"
Uso Industrial y obras IVA excluido			De 100 mm	341,6344	"
Contadores			De 150 mm	521,9394	"
Hasta 7 mm	106,1699	Euros/cont.	Art. 5.4 Derechos de reconexión de suministros		
De 10 mm	116,9882	"	Corresponde al importe constituido por los derechos		
De 13 mm	127,8065	"	de reconexión del suministro que hubiere sido suspen-		
De 15 mm	135,0187	"	dido, según lo dispuesto en el art. 67 del Decreto		
De 20 mm	153,0492	"	120/1991, Reglamento del Suministro Domiciliario de		
De 25 mm	171,0797	"	Agua.		
De 30 mm	189,1102	"	El importe a satisfacer por la reconexión del suminis-		
De 40 mm	225,1712	"	tro es:		
De 50 mm	261,2322	"	Derechos de reconexión	IVA excluido	
De 65 mm	315,3237	"	De 7 mm	65,5268Euros./reconex.	
De 80 mm	369,4152	"	De 10 mm	76,3451	"
De 100 mm	441,5372	"	De 13 mm en adelante	87,1634	"
De 150 mm	621,8422	"	Art. 5.5 Fianzas		
Uso Comercial	IVA excluido		De acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de Su-		
Contadores			ministro Domiciliario de Agua, Decreto 120/91, es la can-		
Hasta 7 mm	75,6754	Euros/cont.	tidad que debe satisfacer el cliente para atender el pago		
De 10 mm	86,4937	"	de cualquier descubierto por parte del abonado. El im-		
De 13 mm	97,3120	"	porte máximo se obtendrá multiplicando el calibre del		
De 15 mm	104,5242	"	contador, expresado en milímetros, por el importe men-		
De 20 mm	122,5547	"	sual de la cuota de servicio que al suministro solicitado		
De 25 mm	140,5852	"	corresponda y por el período de facturación expresado		
De 30 mm	158,6157	"	en meses, que tenga establecido el Ayuntamiento de		
De 40 mm	194,6767	"	Granada.		
De 50 mm	230,7377	"	Fianza:		
De 65 mm	284,8292	"	7,10 y 13 mm.	23,30 euros	
De 80 mm	338,9207	"	15 y 20 mm.	42,11 euros	
De 100 mm	411,0427	"	25 mm.	66,08 euros	
De 150 mm	591,3477	"	30 mm.	93,99 euros	
Uso Benéficos	IVA excluido		40 mm.	162,43 euros	
Contadores			50 mm.	223,74 euros	
Hasta 7 mm	0,0000	Euros/cont.	más de 50mm	223,74 euros	
De 10 mm	21,1957	"	ARTICULO 6.- ACOMETIDAS		
De 13 mm	32,0140	"	Art. 6.1 Base imponible y base liquidable.		
De 15 mm	39,2262	"	La base imponible de esta tasa, que será igual a la li-		
De 20 mm	57,2567	"	quidable, es la compensación económica que deberán		
De 25 mm	75,2872	"	satisfacer los solicitantes de una acometida, y estará in-		
De 30 mm	93,3177	"	tegrada por dos elementos tributarios: uno constituido		
De 40 mm	129,3787	"	por el valor medio de la acometida tipo en euros por		
De 50 mm	165,4397	"	mm. de diámetro en el área abastecida, y otro proporci-		
			onal a las inversiones que EMASAGRA, deba realizar en		
			las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras		

en sus redes de distribución, para mantener la capacidad del abastecimiento del sistema de distribución según lo dispuesto en el Artículo 31 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Art. 6.2 Cuotas tributarias y tarifas: Derechos de acometida.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota establecida en función del calibre de la acometida expresado en milímetros (parámetro d) y otra en base al caudal total instalado o a instalar expresado en litros/segundos (parámetro q), como a continuación se indican.

La cuota a satisfacer por derechos de acometida a la red de distribución será la que resulte de la siguiente fórmula: $c = A \times d + B \times q$, en la que:

“d”: Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto al efecto, determinan las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

“q”: Es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg., en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

El término “A” expresará el valor medio de la acometida tipo, en euros por milímetro de diámetro en el área abastecida por la entidad suministradora.

El término “B” deberá contener el coste medio, por l/seg., instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho período lleve a cabo.

“A”: Es un parámetro cuyo valor es de 27,9046 euros/mm.

“B”: Es otro parámetro cuyo valor es de 77,5640 euros/l/seg.

ARTICULO 7.- CRITERIOS GENERICOS DE CAPACIDAD ECONOMICA

Art. 7.1 En virtud de lo establecido en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuantía de las tasas se tendrán en cuenta los siguientes criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

a) Pensionistas y jubilados

Para los titulares del servicio, que ostenten la situación de pensionistas y jubilados, y que cumplan los siguientes requisitos:

- La unidad familiar que constituyan no supere unos ingresos anuales equivalentes a 1'5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

- Tengan un único suministro a su nombre, siendo éste el domicilio habitual y estando a su nombre la póliza de suministro.

- No convivan con otras personas con rentas contributivas.

- Que estén al corriente de pago del suministro de abastecimiento y saneamiento.

Deberán presentar, junto a la solicitud de acogerse a este criterio:

- D.N.I. del titular del suministro.

- Certificado de ingresos se les aplicarán las siguientes importes en la cuota fija y cuota variable:

a.1) Cuota fija por servicio

Cuota fija de servicio:	IVA Excluido
Uso doméstico (Pensionista y Jubilado)	
Contadores de ≤ 13 mm.	1,1956 Euros/mes
Contadores de 15 mm.	1,2500 Euros/mes
Contadores de 20 mm	1,5000 Euros/mes
Contadores de > 20 mm.	Mismo importe que abonados domésticos

a.2) Cuota variable por consumo

Cuota variable:	IVA Excluido
Uso doméstico (Pensionista y Jubilado)	
Hasta 8 m3/mes	0,179 Euros/m3
Más de 8 m3/mes a 16 m3/mes	0,5130 “
Más de 16 m3/mes a 30 m3/mes	1,6020 “
Más de 30 m3/mes	1,8980 “

b) Familias numerosas

A las familias numerosas que cumplan los siguientes requisitos:

- Tener el título de familia numerosa que otorga la Consejería de Igualdad y Bienestar Social.

- Tengan un único suministro a su nombre siendo éste el domicilio habitual.

- Que estén al corriente de pago del suministro de abastecimiento y saneamiento.

Deberán presentar, junto a la solicitud de acogerse a este criterio:

- D.N.I. del titular del suministro.

- Título de familia numerosa que otorga la Consejería de Igualdad y Bienestar Social.

Se les aplicarán las siguientes importes en la cuota variable por consumo:

Cuota variable:	IVA Excluido
Uso doméstico (Familia numerosa)	
Hasta 8 m3/mes	0,2391 Euros/m3
Más de 8 m3/mes a 16 m3/mes	0,6841 “
Más de 16 m3/mes a 30 m3/mes	1,6020 “
Más de 30 m3/mes	1,8980 “

c) Familias con todos sus miembros en situación de desempleo

A los titulares del suministro en cuya unidad familiar todos sus miembros se encuentren en situación de desempleo, y cumplan los siguientes requisitos:

- Que sean titulares de un único suministro, para el que se solicita este criterio, y esté destinado a vivienda habitual del titular.

- Que el titular forme parte de una unidad familiar en la que todos sus miembros estén en situación de desempleo. Se considerarán en situación de desempleo aquellos solicitantes y miembros de la unidad familiar que, sin tener la condición de pensionista, no realicen ninguna actividad laboral por cuenta propia o ajena.

- Que estén al corriente de pago del suministro de abastecimiento y saneamiento.

- Que la unidad familiar que constituyan no supere unos ingresos anuales equivalentes a 1'5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

Deberán presentar, junto a la solicitud de acogerse a este criterio:

- D.N.I. del titular del suministro.
- Certificado expedido por el Excmo. Ayuntamiento de Granada, con lista de empadronados en el domicilio del suministro.
- Fotocopia del libro de familia (en caso de unidades familiares de dos o más miembros).
- Documento acreditativo de la situación de desempleo de todos los miembros mayores de edad de la unidad familiar.
- Modelo de declaración responsable (a facilitar por Emasagra), haciendo figurar en la misma los componentes de la unidad familiar, autorizando la comprobación de los datos relativos a su condición de desempleados, en los correspondientes registros públicos y, en su caso, de las Mutualidades de Previsión Social alternativas.

Se les aplicarán las siguientes importes en la cuota variable por consumo, por un período máximo de un año, a partir de su concesión:

Cuota variable:	IVA Excluido	
Uso doméstico (Familia en desempleo)		
Hasta 8 m3/mes	0,1993	Euros/m3
Más de 8 m3/mes a 16 m3/mes	0,8551	"
Más de 16 m3/mes a 30 m3/mes	1,6020	"
Más de 30 m3/mes	1,8980	"

d) Aplicación de criterios genéricos de capacidad económica

Únicamente se podrá optar por la aplicación de un criterio de los enumerados en los apartados a) b) y c), optándose en estos casos por aplicar aquella que resulte más favorable al cliente.

De acuerdo con el procedimiento aprobado por la Sociedad, se efectuará un seguimiento anual de revisión de la situación familiar que resulta para la aplicación de los presentes criterios.

ARTICULO 8.- DEVENGO

Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible; entendiéndose iniciada la misma en la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal. El devengo por ésta última modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Las facturaciones periódicas a realizar por EMASAGRA, se adecuaran a la normativa del Decreto 120/1991, de 11 de junio, Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua para Andalucía.

ARTICULO 9.- PRESTACION DEL SERVICIO

La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua está encomendada a la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada, Sociedad Anónima (EMASAGRA), como Sociedad Privada Municipal, según acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Granada, en su sesión celebrada el 15 de octubre de 1981. Consecuentemente, en virtud no solo de la potestad tributaria de este Excmo. Ayuntamiento, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra inves-

tido, y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el artículo 5 y artículo 6 de la presente ordenanza, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

Las relaciones entre EMASAGRA y el usuario vendrán reguladas por el Decreto 120/91, de 11 de junio, Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua para la Comunidad Autónoma Andaluza, por el Reglamento de Prestación del Servicio y por las disposiciones de esta ordenanza, aplicándose en lo no previsto en las mismas las normas técnicas que regulen este servicio.

Sin la pertinente autorización de EMASAGRA ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

Las acometidas a la red de abastecimiento se ejecutarán por EMASAGRA con arreglo a los términos de esta Ordenanza y con cargo al peticionario, formalizando el oportuno contrato de acometida, fijándose por esta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal técnico de EMASAGRA.

ARTICULO 10.- GESTION Y COBRO

Art. 10.1 La facturación se notificará mediante recibo según lo prevenido en el segundo párrafo del art. 102.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de diciembre y los art. 84 y 85 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (Decreto 120/91), llevándose a cabo la lectura de contadores, facturación y cobro de los mismos bimestralmente, salvo en los casos en que la media de los consumos registrados en el año anterior sean superiores a 100 m³ mensuales, en cuyo caso se aplicará la facturación mensual.

Art. 10.2 Las bajas deberán cursarse, lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10.3 Las cuotas no satisfechas, se reclamarán según lo establecido en los art. 66 y 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (Decreto 120/91).

ARTICULO 11.- CAUSAS DE SUSPENSION DEL SUMINISTRO

EMASAGRA podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare y previo el procedimiento reglamentario establecido en el Decreto 120/91, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Por el impago de un período de facturación dentro del plazo establecido al efecto.

b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de EMASAGRA.

c) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

f) Cuando por el personal de EMASAGRA se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso se podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por EMASAGRA y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de EMASAGRA se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

h) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con EMASAGRA o las condiciones generales de utilización del servicio.

i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso EMASAGRA podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.

j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

k) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por EMASAGRA para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de 3 días.

l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, EMASAGRA, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de EMASAGRA, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

ARTICULO 12.-PROCEDIMIENTO DE SUSPENSION

En los supuestos en que con arreglo a esta Ordenanza proceda la suspensión del suministro, EMASAGRA, dará cuenta al abonado por correo certificado, al Excmo. Ayuntamiento de Granada y al Organismo competente en materia de Industria, considerándose que queda autorizada para la suspensión del suministro, si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de 15 días hábiles.

La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanada la causa que originó el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado
- Nombre y dirección de la finca abastecida
- Fecha a partir de la cuál se producirá el corte
- Detalle de la razón que origina el corte
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas en las que pueden subsanarse las causas que originaron el corte

La reconexión del suministro, se hará por EMASAGRA, debiendo abonar previamente el usuario, por esta operación, los gastos de reconexión del suministro a que se refiere el artículo 5.4 de la presente Ordenanza. En ningún caso se podrán percibir estos derechos, si no se ha efectuado el corte de suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de 3 meses, contados desde la fecha del corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, y los gastos de reconexión, se dará por terminado el contrato, sin perjuicio de los derechos de EMASAGRA a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiera lugar.

ARTICULO 13.- CONSUMOS ESTIMADOS

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables a EMASAGRA, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual (para un contador de 13 mm se estimará un consumo de 60 m³ mensuales o 120 m³ bimestrales).

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

ARTICULO 14.- INFRACCIONES.

Art. 14.1 Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente

pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamiento que señala esta Ordenanza, y serán sancionados conforme al artículo 93 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Los actos defraudatorios y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, darán lugar a la inmediata suspensión del suministro, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por EMASAGRA, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.

La liquidación del fraude se formulará, considerando los siguientes casos:

1º.- Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.

2º.- Que, por cualquier procedimiento, fuese desmontado sin autorización de EMASAGRA, manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.

3º.- Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

4º.- Que se utilizase el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

EMASAGRA, practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo o se hayan alterado los precintos, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor EMASAGRA, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho

período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Art.14.2 No se podrán contratar nuevos suministros con las personas, empresas, sociedades o entidades que tuvieran pendientes de abonar recibos a su cargo, y cuyo plazo esté vencido en el período de cobro en voluntaria, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no lo satisfacen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación, una vez cumplidos los plazos y los requisitos de publicidad del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION

Artículo 1.- Naturaleza, objeto y fundamento

1.1. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se establece la "Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración", que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado TRLRHL.

1.2. El objeto de esta tasa es la prestación del servicio de alcantarillado y depuración, la ejecución de las acometidas y la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del servicio.

La prestación del servicio de alcantarillado y depuración, constituye una actividad reservada al Municipio en virtud de lo establecido en los artículos 25.2.1) y 86.3, de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

Tal servicio se gestiona mediante la Empresa Municipal de Abastecimiento y Alcantarillado de Granada, Sociedad Anónima (EMASAGRA), según acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Granada, en su sesión celebrada el 15 de octubre de 1981. Sociedad que actualmente es de capital mayoritariamente público, a tenor de lo prevenido en el artículo 85.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local. Esta empresa asume íntegramente dicha gestión, de acuerdo con sus estatutos y las normas contenidas en la presente Ordenanza.

1.3. La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir EMASAGRA, por la prestación del servicio o por la realización de las

obras y actividades que constituyen el objeto de la misma.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a. La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a conectar, mediante la correspondiente acometida, las instalaciones particulares de evacuación de aguas residuales, a las redes públicas de alcantarillado.

b. La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

3.1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley, 58/2003, General Tributaria que sean:

a. Cuando se trate de la concesión de acometidas a las redes públicas de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b. En el caso de prestación de servicios recogidos en el apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

3.2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

4.1. Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el art. 42 de la Ley, 58/2003, General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley, 58/2003, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria

5.1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de acometidas a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y de acuerdo con el resultado final que resulte de aplicar, para cada caso, las siguientes expresiones:

$$C1 = 399,84 \text{ Euros / metro} + 380 \text{ Euros / registro.}$$

$$C2 = 242,4150 \text{ Euros} * N$$

$$CT = C1 + C2$$

Siendo:

C1: Cuota variable referida al valor de la acometida tipo, expresada en Euros.

C2: Cuota variable referida a N, siendo N el número de viviendas y locales que hayan de verter sus aguas residuales a la acometida, expresada en Euros.

CT: Cuota total a satisfacer. Suma de C1 más C2.

Cuando el número de locales no esté estrictamente definido, se considerará una unidad por cada cincuenta metros cuadrados o fracción de superficie total del local.

En el caso de edificaciones industriales, comerciales, centros sanitarios, de enseñanza y edificios institucionales,

el valor de N se computará considerando una unidad por cada cien metros cuadrados o fracción de superficie total edificada.

Sobre la cuota total que resulte se girarán los impuestos que sean de aplicación.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con la autorización de EMASAGRA y por instalador autorizado por la misma, se deducirá del importe total de la cuota la cantidad que represente la cuota referida a la acometida tipo (C1).

En las urbanizaciones y polígonos en las que las acometidas, redes interiores, enlaces de estas con las redes públicas y/o los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstas, hayan sido ejecutadas a cargo del Promotor de la urbanización o polígono, no se liquidará cuota alguna al solicitante de la acometida ya ejecutada.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, devengará una cantidad equivalente a la cuota variable C1, más la diferencia entre los valores de N para los nuevos vertidos y los que existían antes de la solicitud.

5.2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará según una estructura binómica que consta de una cuota fija (o de servicio) y de una cuota variable en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

La cuota tributaria se facturará con periodicidad bimestral salvo en los casos en que la media de los consumos registrados en el año anterior sean superiores a 100 m³ mensuales, en cuyo caso se aplicará la facturación mensual.

5.2.1 Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente a todo suministro en vigor se le girarán los importes mensuales que, según el calibre del contador y uso se indican:

Tarifas servicio de alcantarillado IVA excluido

Cuota fija de servicio

Uso doméstico y Benéfico

Contadores de <= 13 mm.	0,1610 Euros/mes
Contadores de 15 mm.	0,1860 Euros/mes
" 20 mm	0,2110 Euros/mes
" 25 mm	0,3110 Euros/mes
" 30 mm	0,4110 Euros/mes
" 40 mm	0,5110 Euros/mes
" 50 mm	0,6110 Euros/mes
" 65 mm	0,7110 Euros/mes
" 80 mm	0,8110 Euros/mes
" 100 mm	0,9110 Euros/mes
" 150 mm	1,0110 Euros/mes

Uso Industrial, obras, comercial y oficial

Contadores de <= 13 mm.	0,8000 Euros/mes
Contadores de 15 mm.	0,8500 Euros/mes
" 20 mm	0,9000 Euros/mes
" 25 mm	0,9500 Euros/mes
" 30 mm	1,0000 Euros/mes
" 40 mm	1,0500 Euros/mes
" 50 mm	1,1000 Euros/mes
" 65 mm	1,1500 Euros/mes
" 80 mm	1,2000 Euros/mes
" 100 mm	1,2500 Euros/mes
" 150 mm	1,3000 Euros/mes

5.2.2 Cuota tributaria variable

La tasa a aplicar para cada tipo de uso que se indica, son las siguientes (IVA no incluido):

A. Uso Doméstico.

Se aplicará esta tarifa exclusivamente a los locales destinados a viviendas o anejos a las viviendas siempre que en ellas no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan fuera de esta tarifa los locales destinados a cocheras aún cuando sean de uso particular y para un sólo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

Los consumos se distribuirán en cuatro bloques en la forma que se indican y se facturarán a los precios consignados:

Uso doméstico		
Hasta 8 m3/mes	0,2749	Euros/m3
Más de 8 m3/mes a 16 m3/mes	0,4222	"
Más de 16 m3/mes a 30 m3/mes	0,5336	"
Más de 30 m3/mes	0,5931	"

B. Uso Industrial y obras.

Se aplicará esta tarifa a aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial, así como en los suministros para realización de obra.

Los consumos se distribuirán en un único bloque en la forma que se indican y se facturarán al precio consignado:

Uso industrial y obras		
Bloque único	0,6092	Euros/m3

C. Uso Comercial y otros.

Se aplicará esta tarifa a aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto en la actividad comercial (comercios, mercerías, tiendas, despachos profesionales, etc.)

Los consumos se distribuirán en un único bloque en la forma que se indican y se facturarán al precio consignado:

Uso comercial y otros		
Bloque único	0,4504	Euros/m3

D. Uso Oficial

Usos Oficiales

Bloque único	0,1670	Euros/m3
--------------	--------	----------

E. Tarifa benéfica

Se aplicará a aquellos suministros de carácter asistencial. Uso benéficos

Bloque único	0,0718	Euros/m3
--------------	--------	----------

En los casos de comunidades de propietarios o vecinos que tengan contratado el suministro mediante póliza única y cuyos consumos totales de carácter doméstico se contabilicen por un único contador, y de igual forma, para aquellas comunidades de propietarios cuya producción de agua caliente sanitaria, que tengan contratado el suministro mediante póliza única y se contabilice por un único contador, la distribución de consumos por bloques se efectuará asignando a cada bloque el consumo equivalente al producto del consumo base mensual del bloque por el número de viviendas abastecidas a través del contador único.

En estos casos, los consumos correspondientes a sistemas de calefacción, refrigeración, acondicionamiento de aire, riego de jardines, limpieza y baldeo de espacios

comunes, etc., deberán estar controlados por contador independiente y no se afectarán, en lo que respecta a su distribución por bloques, de ningún factor que englobe o se refiera al número de viviendas que utilicen estos servicios.

En aquellos casos en que no sea posible la instalación de un contador por recogerse aguas residuales provenientes de un sector, se facturará la suma de consumo que el Municipio suministre el sector cuyo caudal es vertido a la red de alcantarillado.

Cuando el vertido corresponda a más de una unidad familiar o comercial-industrial se ponderará entre el número de usuarios a los efectos de ajustar la progresividad por bloques de Tarifas.

5.3. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales se determinará por una cuota variable en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

La cuota tributaria se facturará con periodicidad bimestral salvo en los casos en que la media de los consumos registrados en el año anterior sean superiores a 100 m³ mensuales, en cuyo caso se aplicará la facturación mensual.

Tarifas servicio de depuración IVA excluido

Precio del servicio

Abonados Domésticos

Bloque I hasta 8 m3/mes	0,2834	euros/m3
Bloque II más de 8 a 16 m3/mes	0,2902	euros/m3
Bloque III más de 16 a 30 m3/mes	0,3035	euros/m3
Bloque IV más de 30 m3/mes	0,3206	euros/m3

Abonados no domésticos

Bloque único	0,3646	euros/m3
--------------	--------	----------

Artículo 6. Devengo

6.1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b. Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

6.2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red:

7.1. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondien-

tes a otras tasas o precios públicos que se devengasen el mismo periodo, tales como agua, basura, etc.

7.2. En el supuesto de Licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante EMASAGRA declaración-liquidación según modelo determinado la Empresa, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Artículo 8. Prestación del Servicio

La prestación del servicio de alcantarillado y depuración está encomendada a la Empresa Municipal de Abastecimiento y Alcantarillado de Granada, Sociedad Anónima (EMASAGRA), como Sociedad Privada Municipal, según acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Granada, en su sesión celebrada el 15 de octubre de 1981. Consecuentemente, en virtud no solo de la potestad tributaria de este Excmo. Ayuntamiento, sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investido, y al tratarse de una sociedad mercantil sometida al régimen de derecho privado, la misma percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el artículo 5 y artículo 6 de la presente ordenanza, con sujeción a las normas de derecho privado que le son de aplicación.

Las relaciones entre EMASAGRA y el usuario vendrán reguladas por el Reglamento de Prestación del Servicio, Ordenanza de Vertidos y por las disposiciones de esta ordenanza, aplicándose en lo no previsto en las mismas las normas técnicas que regulen este servicio.

Sin la pertinente autorización de EMASAGRA ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

Las acometidas a la red de alcantarillado se ejecutarán por EMASAGRA con arreglo a los términos de esta Ordenanza y con cargo al peticionario, formalizando el oportuno contrato de acometida, fijándose por esta las condiciones técnicas y requisitos a los que deberá ajustarse la ejecución de la acometida, inspeccionándose la misma por el personal.

Artículo 9. Facultad de Inspección

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de esta Ordenanza, para visitar e inspeccionar fincas y locales en los que se utilicen las instalaciones correspondientes para conectarse a la red municipal de alcantarillado, realizar toma de muestras, etc., observando si existe alguna irregularidad.

Comprobada la existencia de alguna anomalía, el inspector autorizado levantará Acta en la que hará constar: lugar y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía observada y elementos de prueba, si existen, debiéndose invitar al titular de la finca, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier testigo a que presencie la inspección y firme el Acta, pudiendo el interesado hacer constar, con su firma las manifestaciones que estime oportunas. La negativa de hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente en esta Ordenanza, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

EMASAGRA a la vista del Acta y de las circunstancias consideradas en la misma formulará liquidación por presunta irregularidad que se sujetará a las siguientes normas:

- En el caso de que la finca disponga de suministro de agua contratado con EMASAGRA la liquidación por fraude, incluirá un consumo equivalente a la cantidad que se debería haber facturado por los conceptos detallados en el artículo 5º de esta Ordenanza.

- En las fincas con abastecimiento de agua no suministrada por EMASAGRA, y vertidos de aguas procedentes de extracciones de capas freáticas, la base de la liquidación la constituirá la cantidad realmente vertida según aforo, de acuerdo con el diámetro de la injerencia, considerándose un consumo por un tiempo de 3 horas diarias de utilización ininterrumpida y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones y el momento en que se haya subsanado la existencia de defraudación detectada, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

- Cuando no pudiese cuantificarse la defraudación en la forma indicada en el párrafo anterior se facturará el equivalente a un consumo de 15 m3 por cada mes, por vivienda o local, por un período que no excederá de 4 años, por prestación del servicio de alcantarillado y depuración.

- Tratándose de industrias, la defraudación se cuantificará en todo caso por aforo realizado por los técnicos de EMASAGRA, debiendo unirse al Acta estudio detallado y razonado en el que se valore la cantidad de agua vertida a la red, sin que en ningún caso se valoren más de 4 años desde la fecha del Acta. De esta valoración se dará traslado al interesado para que pueda formular en término de 15 días, valoración contradictoria, si lo estima oportuno, en la que ofrezca los medios de prueba para demostrar que, en su caso, el agua vertida ha sido inferior a la señalada en dicha valoración.

- El mismo criterio señalado en el párrafo anterior se aplicará en el caso de que se detecten vertidos fraudulentos procedentes de aguas propias de la finca mezcladas en el vertido con agua procedente de la red. En este caso la medición se realizará por los criterios señalados en los párrafos precedentes que sean de aplicación, según se trate de vivienda o industrias.

Formulada la liquidación por EMASAGRA se notificará al interesado que contra la misma podrá formular reclamación ante EMASAGRA, en el plazo de 15 días a contar desde la notificación de dicha liquidación.

En el concepto de "industria" se entiende no solo la que con este concepto se dedique habitual y de forma permanente a la transformación y producción de bienes, así como a la prestación de servicios; si no también a aquellas explotaciones que de forma temporal puedan producir vertidos en la red, tales como empresas constructoras, extractoras de áridos, etc., que en lugares y momentos puntuales realicen vertidos.

EMASAGRA estará asistida, con independencia de la liquidación de defraudación, de las acciones legales que le correspondan, cuando los vertidos de cualquier tipo y procedencia produzcan daños en la red pública de alcantarillado o en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, dirigiéndose en la forma prevista en las Leyes contra la persona o entidad causante de dichos daños hasta lograr su reparación.

Artículo 10.- Expedientes Sancionadores

Siempre que por los inspectores autorizados se de-

tecten injerencias a la red de cualquier tipo que no estén debidamente autorizadas y contratadas o que estándolo puedan causar daños en el sistema público de alcantarillado o en las estaciones depuradoras de aguas residuales, se pondrán los hechos en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento de Granada y la Delegación de Medio Ambiente, con el fin de que se inicie el expediente sancionador por vertidos incontrolados, aplicándose en este caso la normativa municipal sobre Medio Ambiente, para los defraudadores o dañadores de las redes.

Disposición Final

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación, una vez cumplidos los plazos y los requisitos de publicidad del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

2.- RECARGO DE SEQUIA.

Modificar el período de vigencia del Canon de sequía aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Granada, en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2.007, estableciendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2.009.

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Granada, 22 de diciembre de 2009.-El Alcalde P.D. (firma ilegible).

NUMERO 15.595

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

AREA DE PERSONAL, SERVICIOS GENERALES Y ORGANIZACION. CPD

Aprobación definitiva de ordenanza de administración electrónica

EDICTO

D. Juan Antonio Fuentes Gálvez, Concejal Delegado del Area de Personal, Servicios Generales y Organización,

HACE SABER: Que el Ayuntamiento de Granada, en sesión de fecha 22 de diciembre de 2009, acordó la aprobación definitiva de la ordenanza de administración electrónica del ayuntamiento de granada publicándose el texto definitivo a continuación:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.

La Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, introdujo en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, un

nuevo artículo 70 bis, cuyo apartado 3 contiene un mandato dirigido especialmente a los municipios en aras de utilizar e impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, la presentación de documentos, y la realización de trámites administrativos, encuestas y, en su caso, consultas ciudadanas.

Este mandato legal supone la concreción, para la Administración Local, del que se contenía en el artículo 45 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ahora desarrollado en la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

II.

La Ley 11/2007 reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos. Derecho que, en el ámbito municipal, en aplicación de su Disposición Final Tercera, podrá ser ejercido a partir del 31 de diciembre de 2009, "siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias" de cada entidad local. Y que conlleva la correlativa obligación de las Administraciones Públicas de implantar los nuevos canales de comunicación, así como garantizar la validez y la eficacia de las relaciones administrativas derivadas de su empleo, con total cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

Posteriormente, ha sido publicado en el BOE el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (en adelante RLAESP). Esta nueva norma, si bien es de aplicación obligatoria sólo a la Administración General del Estado (artículo 1.2 RLAESP), es asimismo de aplicación analógica al ámbito de la Administración Local, a falta de regulación autonómica de desarrollo de la Ley 11/2007. Por lo que resulta oportuno integrar las innovaciones y disposiciones que incorpora a la Ordenanza Municipal, máxime cuando nos movemos en un ámbito tan escaso de aportaciones positivas como amplio en sus posibilidades interactivas y el citado reglamento clarifica determinados conceptos anteriormente objeto de la referida regulación legal.

III.

El Ayuntamiento de Granada había asumido con anterioridad, desde 2004, el impulso y el desarrollo de la Administración Electrónica, tanto mediante la firma de convenios con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre RCM y la Junta de Andalucía, como estableciendo procedimientos, programas, medios y soportes electrónicos que avanzaran en la implantación de la e-Administración.

Estos se plasmaron en la modificación operada al Reglamento Municipal de Seguridad y de Tratamiento de Datos de Carácter Personal (RMS) en sesión plenaria de veintisiete de julio de 2007 (BOP núm. 229, de 28 de noviembre de 2007).

Sin embargo, durante la vigencia del RMS ha quedado de manifiesto que, pese a ser importantes los cambios introducidos, resultaba cuando menos dudosa la capacidad del documento para cubrir con suficiencia los citados objetivos, toda vez que en el mismo quedaron